

# MHR

MARTINEZ  
DE HOZ  
& RUEDA

# DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Bouchar 680 - Piso 19°  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
C1106ABJ - Argentina  
(+54-11) 2150.9779

Corrientes1650  
Ciudad de Neuquén  
Argentina  
(54-299) 442.2135

[www.mhrlegal.com](http://www.mhrlegal.com)

CON FECHA 9 DE MAYO DE 2018, EL CONGRESO NACIONAL SANCIONÓ LA NUEVA **LEY 27.442**, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, INCORPORANDO IMPORTANTES MODIFICACIONES EN DICHA MATERIA.

A CONTINUACIÓN, SE DESCRIBEN LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA NUEVA LEY.

## DISPOSICIONES GENERALES

La ley prohíbe todos los actos o conductas que distorsionen o influyan negativamente en las condiciones de mercado, así como las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

A diferencia del anterior, el nuevo texto distingue entre: (i) “prácticas restrictivas” de la competencia, consistentes en actos individuales, y (ii) “prácticas absolutamente restrictivas” de la competencia, consistentes en acuerdos entre competidores. La diferencia sustancial entre ambas radica en que estas últimas hacen presumir el daño al interés económico general.

---

## NUEVA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y TRIBUNAL DE ALZADA

La ley crea la Autoridad Nacional de la Competencia, como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo, y deroga expresamente toda atribución de competencia a otros organismos o entes estatales en materia de Defensa de la Competencia.

La nueva Autoridad deberá crear los siguientes organismos, que funcionarán dentro de su propio ámbito: (i) el Tribunal de Defensa de la Competencia, (ii) la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas, y (iii) la Secretaría de Concentraciones Económicas. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia contará con cinco miembros, y su conformación deberá contar con acuerdo expreso del Senado.

La Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas, a cargo del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, estará a cargo de recibir y tramitar denuncias por infracciones a la presente ley, resolver sobre la procedencia de la instrucción, proponer imputaciones y sanciones, y opinar sobre recursos planteados contra las decisiones del Tribunal. Contará con facultades probatorias amplias para el cumplimiento de sus funciones, y podrá solicitar las medidas cautelares que estime necesarias.

Por otro lado, se crea en el ámbito de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal una nueva “Sala Especializada en Defensa de la Competencia”, que actuará como órgano revisor ante la apelación de las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia.

## UNIDADES MÓVILES

En lugar de establecer valores en Pesos, la ley establece una unidad de cuenta variable, denominada “Unidad Móvil”, con la finalidad de mantener actualizados los montos designados para la medición de valores y el cálculo de multas establecidas a lo largo de su texto, y combatir así los efectos que la inflación y la devaluación ejercen sobre dichos montos.

El texto establece el valor inicial de la unidad móvil en veinte (20) pesos, el cual será automáticamente actualizado al último día hábil de cada año, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), y publicado en la página web de la Autoridad Nacional de la Competencia.

---

## M & A

### *Nuevo Régimen*

Un importante cambio reside en el momento en que se lleva a cabo el control de las operaciones de fusión y adquisición de empresas. En tanto bajo la anterior norma regía un control ex-post –es decir, posterior al cierre de la operación–, la nueva ley establece un sistema de control ex-ante –es decir, anterior al cierre de la operación.

En concreto, la ley fija la obligación de someter a la autorización de la Autoridad de Aplicación aquellas operaciones o “actos de concentración económica” en que la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país las 100.000.000 de unidades móviles, entendiéndose por tal los importes resultantes de la actividad comercial y subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, IVA y otros impuestos. La autorización previa de la Autoridad es condición de validez de la operación, tanto entre las partes como frente a terceros, y tanto la omisión de solicitar y obtener esa autorización como su rechazo implica la imposibilidad de proceder con el cierre de la operación, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en este último caso.

El Tribunal hará pública la solicitud, a fin de que terceros interesados puedan presentar oposiciones, cumplido lo cual contará con un plazo de 120 días para decidir si: (i) autorizar la operación; (ii) sujetarla al cumplimiento de ciertos lineamientos; o (iii) rechazarla. Cumplido el plazo sin que el Tribunal se haya pronunciado, se considerará que la operación ha sido autorizada.

Las operaciones concluidas sin el previo sometimiento a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia son sancionadas con una multa, independientemente de la decisión que adopte el Tribunal, y, en caso de que se determine que se ha tratado de una operación prohibida, la misma deberá ser revertida.

A continuación, se listan las operaciones que la ley califica como “actos de concentración económica”, y que, por ende, requieren de la aprobación previa de la Autoridad para su validez:

- Fusiones;
- Transferencia de fondo de comercio;
- La adquisición de cualquier derecho sobre: (i) acciones, (ii) participaciones de capital, o (iii) títulos de deuda convertibles en acciones o participaciones de capital, que confieran el derecho a influenciar las decisiones del emisor, cuando, en cualquiera de los casos, el adquirente obtenga, a través de la adquisición de tales títulos o participaciones de capital, el control o una influencia sustancial sobre el emisor. Si bien la ley no contiene una definición de “influencia sustancial”, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha interpretado en decisiones recientes que el derecho a nombrar determinado número de directores o ejecutivos importantes, o la existencia de mayorías agravadas, son factores relevantes para decidir si en un caso particular el comprador de una participación que no implique por sí misma el control de la compañía ha adquirido o no una “influencia sustancial” sobre la misma;
- Cualquier otra transacción que implique la transferencia de facto de los activos de una empresa, u otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de la misma; En forma transitoria, durante el primer año contado desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia, la notificación a la Autoridad para su examen podrá realizarse de manera previa, o en el plazo de una semana a partir de la fecha de conclusión de la operación.

La ley autoriza a someter la situación de las empresas involucradas a la opinión consultiva del Tribunal, a fin de determinar si se encuentran alcanzadas por la obligación de someter la operación a autorización.

#### *Diferencia con el régimen anterior*

Los cambios con respecto al régimen anterior no son menores. Si bien la validez de las operaciones entre las partes y frente a terceros se encontraba sujeta al análisis y aprobación por parte de la Autoridad –al igual que en el régimen actual–, dicha aprobación podía ocurrir con posterioridad al cierre de la operación.

La única obligación de las partes con respecto al cierre de la operación era la de notificar a la Autoridad ya fuera antes del cierre, o en el plazo de una semana de ocurrido este. El incumplimiento de esta notificación se encontraba sujeto a la aplicación de multas.

Si bien la falta de aprobación previa al cierre, y el rechazo de la operación con posterioridad a este, no implicaban sanción alguna siempre y cuando la notificación a la Autoridad fuera realizada en tiempo, el cierre de la transacción sin aprobación implicaba la asunción del riesgo de que la operación fuera rechazada, o sujeta a condicionamiento, pudiendo resultar en la necesidad de volver atrás total o parcialmente cualquier transferencia de montos y activos.

---

## SANCIONES Y DEBER DE REPARACIÓN

La ley prevé un listado variado de sanciones, que incluyen:

- Distintos tipos de multa, aplicables y graduadas de acuerdo con el origen y las circunstancias de la infracción.
- El cese de los actos o conductas que impliquen acuerdos prohibidos o abuso de posición dominante;
- La potestad de la Autoridad de Aplicación de solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, embargadas o inhibidas.
- La suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado a los responsables por hasta 5 u 8 años, dependiendo de si la infracción se ha incurrido en el marco de una licitación pública.

El texto establece, además, el derecho de cualquier damnificado por las conductas anticompetitivas a reclamar del infractor la reparación de los daños y perjuicios ocasionados

---

## PROGRAMA DE CLEMENCIA

La ley establece un “Programa de Clemencia”, que contempla beneficios para aquellas empresas que adhieran al mismo, siempre que aporten pruebas que permitan sancionar a los miembros del cartel denunciado.

En concreto, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos, el texto: (i) exime de sanción al primer integrante de un cartel que aporte pruebas que permitan detectar y sancionar a dicho cartel; y (ii) reduce la multa –entre un 20% y un 50%– a otros miembros del cartel que aporten pruebas adicionales.

---

## PERÍODO DE TRANSICIÓN

La Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción mantiene todas las facultades y atribuciones que le eran atribuidas como autoridad de aplicación de la anterior ley, incluso las sancionatorias, y continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley hasta la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Una vez constituida la Autoridad, las causas continuarán su trámite ante ésta última, conforme lo que se establezca en la reglamentación.

---

# CONTACTOS

Para sus consultas adicionales, las siguientes personas de contacto están disponibles:



**JOSÉ A. (H.)  
MARTÍNEZ DE HOZ**

[jose.martinezdehoz@mhrlegal.com.ar](mailto:jose.martinezdehoz@mhrlegal.com.ar)

[+INFO](#)



**FERNANDO S. ZOPPI**

[fernando.zoppi@mhrlegal.com](mailto:fernando.zoppi@mhrlegal.com)

[+INFO](#)



**JUAN CRUZ AZZARRI**

[juancruz.azzarri@mhrlegal.com.ar](mailto:juancruz.azzarri@mhrlegal.com.ar)

[+INFO](#)

Esta publicación está destinada exclusivamente a fines de información general y no sustituye la consulta legal o fiscal.